



MT-1350-2 – 43049 del 28 de julio de 2008

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá D. C.

Señor
MARCO ANTONIO BOLÍVAR ACEROS
Calle 9ª Sur No. 12 C – 38
Barrio Ciudad Berna
BOGOTA D.C

ASUNTO: Transporte
Vehículos transporte especial

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio MT 44649 del 9 de julio de 2008, relacionado con el Servicio Especial. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 6º de la Ley 105 de 1993 señala que la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil. Lo anterior para significar que el servicio especial no estaría cobijado con el término de vida útil previsto en la citada norma.

El artículo 7º de la misma ley contempla que las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte, están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecido en el artículo 6º, razón de más para afirmar que el servicio especial no está cobijado con los fondos de reposición previstos en la ley.

Situación diferente es la prevista en el artículo 13 del Decreto 174 de 2001, que establece los requisitos para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del servicio en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial entre los cuales tenemos la certificación suscrita por el

representante legal sobre la existencia del programa de reposición del parque automotor, con que contará la empresa.

Conforme a lo anterior este despacho se permite concluir lo siguiente:

1.- Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial no están obligadas a constituir fondos de reposición de que trata la Ley 105 de 1993.

2.- Las empresas de servicio especial no puede obligar a sus afiliados a aportar a los fondos de reposición, toda vez que no existe disposición legal expresa que reglamente dichos fondos, de tal manera que no es obligatorio pertenecer a los fondos de reposición.

3.- El servicio especial no estaría cobijado con el término de vida útil.

4- Los propietarios de los vehículos de servicio especial no están obligados a chatarrizar los vehículos. Ahora bien, si chatarrizan es porque consideran que los automotores son obsoletos para prestar el servicio público de transporte y las empresas de servicio especial deben permitir el ingreso de la nueva unidad siempre y cuando el otro vehículo salga del servicio, es decir, se someta a un proceso de desintegración física.

En cuanto a su solicitud relacionada con la obligatoriedad de chatarrizar los vehículos de servicio especial, le informo que en la actualidad no existe ningún proyecto de ley o acto administrativo que desarrolle este tema; sin embargo le sugerimos que a través de un parlamentario se trámite la ley ante el Congreso de la República.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica